

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sras. Miñón Hermano á 30 rs. el semestre y 30. el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elieos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA.—N.º 10022 2.º

N.º 80.

Locales donde deben concurrir los electores á emitir sus sufragios para Diputados á Cortes.

En los días quince y siguientes del mes actual debe tener lugar la elección parcial de dos Diputados á Cortes para completar el número de los correspondientes al distrito de esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto inserto en el Boletín oficial de 24 de Febrero último; y para que los electores de las secciones de La Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Sahagún y Valencia de D. Juan, tengan oportunamente conocimiento de los edificios donde pueden concurrir á emitir sus sufragios, he acordado designar al efecto, oídos los respectivos Ayuntamientos, las casas Consistoriales de los pueblos cabezas de seccion, haciéndolo así público por medio del Boletín oficial para que los señores Alcaldes cuiden se circule inmediatamente el mismo á to los los pueblos de sus distritos. Leon 5 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

Gaceta del 22 de Febrero.—N.º 53.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi

Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL

TITULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza; y á cada uno de estos les señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra, de las Capitanes generales de los distritos á que correspondía la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto; así como de que no se empleen los guardias en el doméstico

ni á personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá tambien el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa, siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo, dentro del preciso término de ocho días, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiere motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prosigir los individuos con sujecion á este Reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de Guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este Reglamento y las de las ordenanzas del Ejército.

Art. 10.º Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11.º El Capitan tendrá con

respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del Ejército á los de su clase.

Art. 12.º Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13.º Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará tambien en el Boletín oficial de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14.º Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este Reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que constraigan pretestando ignorancia.

Art. 15.º Revisará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que no les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alencen sus facultades.

Art. 16.º Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el pais, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los convenientes.

Art. 17.º Dará cuenta de todo arresto á prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposicion habiese sido entregado.

Art. 18.º Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no

se ocupen en otras atenciones que las peculiaridades de su instituto, y de que persona alguna estirado al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía ó quince si la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.
Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

Del Teniente.

Art. 21. El Teniente tendrá con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revisará continuamente la fuerza de su circunscripción según se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio tanto de día como de noche, no perdiendo de vista nunca la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alferes.

Art. 26. Las obligaciones del Alferes son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecución de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y e buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del asuo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los Guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer coganche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifique su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Jefe de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es como el soldado, un simple agente de ejecución, y libre de toda responsabilidad, cuando ha ejercutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando revise las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifiestare omision en el desempeño de sus obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, armonía, compostura y asuo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que según los empleos y clases prescribe las Reales Ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideraran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Séptima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécimo. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las casas conserjadas, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslación como de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspension del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separacion y expulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus lincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestará con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando la verifiquen á los restantes de la compañía imponiéndoles los castigos á que se frayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello diere lugar por su mala conducta y negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TITULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los Jefes, oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeras 29 escudos y 700 milésimas (207 rs.) mensuales; los segundos 28 escudos y 300 milésimas (283 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarias.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quince días adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y

paño durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como se numerarán de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.) 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonados por las Diputaciones respectivas, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguaes destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio de la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos ó individuos estacionados en la actualidad á Guardia rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Su excepcion en los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los Guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos recibian, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningún caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que pueda destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ó otros accidentes, cuidará la Guar-

dia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardias particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dueñadores.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallada de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los documentos ó sustractores; si fueren hebdos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, los serán entregados por la Guardia rural previo el oportuno resguardo en que consta la obligacion de devolverlos á responder de su importe caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y enéntese tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó inoposición de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta straccion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de los guardias particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren destinadas, y formaciones sumarias ó las partes detalladas de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondá.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.
Segundo. El nombre apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.
Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicados, vestigios y circunstancias que pueden contribuir á aclarar el hecho ó constituir una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las herencias sienes, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de los montes y

plantíos, de los de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas.

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de los delitos cuyos vestigios ó indicios anueentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que pasará para avisar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses y arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun la permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitare, y en general á toda poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en los multos ó penas pecuniarias que se imponieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningún caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y destruída.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquiera alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestario sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe ó quien por Ordenanza correspondiente, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó incusadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que vaya ó veces mandar hacer fuerza, utilizando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se avisará del motin que lo dote la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda rennon sediciosa y armada deberá ser dispersada desde luego, arresando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, todo partido ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará apurar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carrones que hubiesen volado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.
Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.
Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para la cual facilitará los agentes de policía y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del día ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que obran en ellas algun malhechor ó delinciente.

Art. 83. Todo Jefe de partido de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transentes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo más ántes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de

cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de Justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportunamente de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los antecedentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

TITULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardias particulares, con los colportadores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado, se necesitará:

Primero. Que el Guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recibido sentencia absoluta.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer otra cualquiera excoccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que de-

bien á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ó epision que i sfera nota desfavorable en su durabilidad.

Quarto. Que antes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sexto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al jefe de la compañía de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será de una banderola de cuero con placa de laton, que tendrá esta inscripcion: Guardia Jurada, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán custodiados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombran por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los inferiores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural ó la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigiran sus denuncias á la Autoridad mas inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitiran estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hayan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciaron, en la forma prescrita en el artículo 97, todos los hechos á que se refiere el artículo 95, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los jefes de la Guardia rural, ó guarda mas inmediato de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, garridos y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregaran á los Alcaldes, ó los depositaran en las casas rurales de los propietarios á quienes sirvan, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde, si no se hallase distante, y al guarda rural si es inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehundieren algun presunto delincuente, lo entregaran sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al guarda rural mas inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ó otros objetos sustanciales, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprehensos periclitados que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guarda rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehundieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor, que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural mas proxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos analogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresaran con exactitud todo lo que se previene en el art. 33, lit. 4.ª

Art. 107. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fé (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vicieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 58, lit. 4.ª, y demás descripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, haciéndole á su respectivo expediente, y haciendo constar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. Lo que se señala en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las penas que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, robador ó conductor de cualquier clase de ganado cometido alguna infraccion ó delito que exija su detencion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien diluyendo la aprehension de la persona, si esto no ofreciere peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los due-

ños para que procedan á su seguridad si por la celeridad de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, finalmente, por cualquier otro medio legitimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso requiriesen.

Art. 113. Cuando los delincuidos fueren r ganios de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán analogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso ó instantaneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, ademas del reciproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestarla.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes, y transeuntes de los campos las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TITULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregaran á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TITULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con sueltas y faja grana; zapatos y botinas de bucaro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarpela, escudo de armas ó iniciales G. R., y funda de hilo negro con dichos letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para obrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño fino con vivo y cartea grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales G. R. que tambien sustituirán á las de G. C. de los botones. Las bocan mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TITULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cestería de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregaran á los guardas, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposicion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los Jefes y Oficiales que deban pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo menos un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que

los Oficiales nombrados tomen posesion de sus cargos, procederán los capitanes á la filiacion de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el art. 14.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo mas pronto posible las circunstancias en que deban subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernacion y Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos actualmente encargados de la guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otros estipulaciones se acaen contra el estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el dia en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policia forestal, cuando desde el mismo dia que no tuviesen mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868. — Aprobado por S. M.—El Duque de Valenciano.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castro-Villor de los Polozares.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo su dotacion la de trescientos escudos anuales, y sus obligaciones serán las que la ley impone á dicho cargo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de treinta dias desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta, debiendo ser precedido aquel á quien se considere con mas conocimiento y aptitud para su desempeño. Castro-Villor de los Polozares y Febrero 18 de 1868. — Francisco Crespo.

Alcaldía Constitucional de Vegas del Condado.

Se halla vacante la Secretaria de Vegas del Condado, dotada con el sueldo de trescientos cincuenta escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de formar el que la obtenga toda clase de repartimientos, presupuestos y cuentas municipales, é igualmente hacer los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldía, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Vegas del Condado y Enero 26 de 1868. — El Alcalde, Jacinto Aller.

Imprenta de F. Mitoa y hermano.